



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO.

DEMANDADO: JORGE CABALLERO ROSADO.

RADICADO: 20 001 31 10 003 2005-00027-00.

Vía correo electrónico haciendo uso del derecho de petición se recibe oficio de la demandante solicitando se le informe porque en el mes de agosto no ha sido consignada la cuota alimentaria de la mesada del demandado, se le informe de manera escrita al Banco Agrario y a Fiduprevisora que el pago corresponde al 20% sobre la pensión de vejez de su ex cónyuge, se levante la suspensión efectuada sin autorización competente, que cualquier interrupción estarán incurriendo en un delito, basado en el derecho a alimentos según varios artículos que enuncia en su escrito

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, al expresar que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

En relación a la solicitud expresada por la memorialista cabe recordarle que FIDUPREVISORA consignó las cuotas. Sin embargo, al observar depósito aumentado de manera desproporcionada, de oficio con auto de 17 de septiembre de la presente anualidad este despacho ordenó oficiar a la misma para que indicara a que concepto pertenece la suma consignada, respondiendo la entidad que, *“...El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a consultar la base de datos FOMAC y se evidencia que el dinero corresponde a una REAJUSTE DE LA PENSIÓN del docente y se tomó el 20% del embargo sobre ese reajuste.”*, Por consiguiente, NIEGUESE lo solicitado por la señora DUNIA ESTHER LÓPEZ

OSPINO teniendo en cuenta que la cuota alimentaria había sido consignada, solo que por tener cuota permanente el monto registrado no le permitía cobrarlos y debía solicitar autorización para hacerlos efectivos, además de esperar respuesta de la entidad consignante sobre el monto de mayor valor.

Además, teniendo en cuenta lo informado por FIDUPREVISORA sobre el reajuste de la pensión realizada al demandado y que existen títulos 424030000688159 por \$14.419.492 consignados el 16-09-201 y 42403000068975 consignado el 30-09-21 por \$675.443 por ser procedente se ORDENA autorizarlos para cobro de la demandante y consecuentemente, anular Formato de Cuota Permanente que estaba utilizando para el recaudo de su cuota alimentaria mensual y elaborar nuevo según el último monto consignado y con vigencia de un año.

Cúmplase,

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e351cd726b7c4e6b6613c00dfc859bf195b7eec4e81a6f9cf1741fa57477045e

Documento generado en 11/10/2021 04:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>